

PROYECTO DE ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN POR LA QUE SE REGULAN LOS PROGRAMAS DE CUALIFICACION PROFESIONAL INICIAL

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su artículo 30, establece los programas de cualificación profesional inicial, destinados al alumnado mayor de dieciséis años, cumplidos antes del 31 de diciembre del año de inicio del programa, que no hayan obtenido el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria. El objetivo de estos programas es que todo el alumnado alcance competencias profesionales propias de una cualificación de nivel uno del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales creado por la Ley 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y la Formación Profesional, así como que tenga la posibilidad de una inserción sociolaboral satisfactoria y que amplíe sus competencias básicas para proseguir estudios en las diferentes enseñanzas. El citado artículo, en su primer apartado, determina que serán las Administraciones educativas a las que le corresponda organizar estos programas.

La Ley X/2007, de 21 de noviembre, de Educación de Andalucía, en su artículo 59, determina que la Administración educativa regulará estos programas que, en todo caso, incorporarán módulos de carácter voluntario cuya superación conducirá a la obtención del título de Graduado en educación secundaria obligatoria. La citada Ley establece, asimismo, que en la impartición de estos programas podrán participar, además de los centros docentes, las Corporaciones locales, las asociaciones profesionales, las organizaciones no gubernamentales y otras entidades empresariales y sindicales.

Por su parte, el Decreto 231/2007, de 31 de julio, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas correspondientes a la educación secundaria obligatoria en Andalucía, en su artículo 22, desarrolla los preceptos necesarios que sientan las bases para la organización y autorización de estos programas. A tales efectos, la oferta de programas de cualificación profesional inicial en Andalucía estará encaminada a satisfacer las necesidades personales, sociales y educativas del alumnado, adaptándose a las características de éste. Para ello, los centros docentes e instituciones que impartan estos programas contarán con la autonomía suficiente para ajustar sus contenidos y organización a las necesidades del alumnado que curse el programa. Asimismo, se establecerá una oferta de programas específicos para el

alumnado con necesidades educativas especiales que, teniendo un nivel de autonomía personal y social que les permita acceder a un puesto de trabajo, no puedan integrarse en un programa ordinario.

Los programas de cualificación profesional inicial se establecen como una medida de atención a la diversidad que contribuirá a evitar el abandono escolar previo a la finalización de la educación secundaria obligatoria, que abrirá nuevas expectativas de formación y dará acceso a una vida laboral cualificada a aquellos jóvenes desescolarizados que se encuentran en situación de desventaja sociolaboral y educativa, manteniendo abierta, al mismo tiempo, la posibilidad de obtención de la titulación básica para todos ellos.

Por todo lo anterior, se hace necesario que esta Consejería regule los programas de cualificación profesional inicial en los centros educativos y en otras entidades o instituciones sociales.

En su virtud y de conformidad con lo establecido en el artículo 44.2 de la ley 6/2006 de 24 de octubre del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía y en la disposición final tercera del Decreto 231/2007, de 31 de julio, esta Consejería de Educación

HA DISPUESTO:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

La presente Orden tiene por objeto regular los programas de cualificación profesional inicial que se desarrollen en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 2. Objetivos.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 30.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, los objetivos de los programas de cualificación profesional inicial son los

siguientes:

- a) Ampliar las competencias básicas del alumnado para proseguir estudios en las diferentes enseñanzas.
- b) Permitir que el alumnado alcance las competencias profesionales propias de una cualificación de nivel uno de la estructura actual del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales creado por la Ley 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.
- c) Dotar al alumnado de posibilidades reales para una inserción sociolaboral satisfactoria.

Artículo 3. Fines.

Para alcanzar los objetivos recogidos en el artículo anterior, los programas de cualificación profesional inicial perseguirán los siguientes fines:

- a) Contribuir al desarrollo personal del alumnado, potenciar su autoestima y el ejercicio satisfactorio de la ciudadanía.
- b) Promover la adquisición y el desarrollo de las competencias básicas de la educación secundaria obligatoria y posibilitar la obtención de la titulación correspondiente.
- c) Fomentar la continuidad de estudios en diferentes enseñanzas para continuar aprendiendo a lo largo de la vida.
- d) Favorecer el aprendizaje autónomo y en colaboración con otras personas, con confianza en las propias posibilidades y de acuerdo con los intereses y necesidades personales.
- e) Contribuir a la adquisición de las competencias necesarias para permitir la inserción social y profesional cualificada del alumnado.
- f) Promover y facilitar el conocimiento del mercado laboral y la búsqueda activa de empleo a través de la tutoría y orientación sociolaboral personalizados del alumnado.

Artículo 4. Perfiles profesionales.

1. Los programas de cualificación profesional inicial responderán a un perfil profesional expresado a través de la competencia general, las competencias personales, sociales y profesionales y la relación de cualificaciones y, en su caso, de unidades de competencia de nivel 1 del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales incluídas en el programa.

2. Los perfiles profesionales de cada programa de cualificación profesional inicial serán establecidos por Resolución de la Dirección General competente en materia de formación profesional inicial.

CAPÍTULO II

AUTORIZACIÓN Y OFERTA

Artículo 5. Autorización.

1. Los centros docentes sostenidos con fondos públicos organizarán programas de cualificación profesional inicial que, en todo caso, contemplarán los módulos de carácter voluntario a que se refiere la letra c) del artículo 30.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, cuya superación conduce a la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.
2. Corresponde a la Consejería competente en materia de educación la autorización para impartir programas de cualificación profesional inicial, tanto a los centros docentes públicos y privados como a otras entidades.
3. La Consejería competente en materia de educación autorizará, asimismo, programas de cualificación profesional inicial específicos dirigidos al alumnado con necesidades educativas especiales.

Artículo 6. Centros docentes públicos.

La Consejería competente en materia de Educación determinará los centros docentes públicos que serán autorizados para impartir programas de cualificación profesional inicial, así como el número de puestos escolares, de acuerdo con la planificación de enseñanzas que se realice.

Artículo 7. Centros docentes privados.

1. Los centros docentes privados que impartan la educación secundaria obligatoria podrán impartir programas de cualificación profesional inicial siempre que cuenten con la autorización de la Consejería competente en materia de Educación.
2. Excepcionalmente, también podrán impartir programas de cualificación profesional inicial los centros docentes privados que no tienen autorizada la educación secundaria obligatoria y que a la entrada en vigor de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de

Andalucía estén impartiendo programas de garantía social, siempre que cuenten con la autorización de la Consejería de Educación.

Artículo 8. Otras entidades.

1. La Consejería competente en materia de educación podrá autorizar la impartición de los módulos obligatorios de los programas de cualificación profesional inicial a Corporaciones locales, asociaciones profesionales, organizaciones no gubernamentales y a otras entidades empresariales o sindicales en las condiciones que para ello se establezcan.
2. Esta autorización se podrá concretar en forma de autorización administrativa, subvención, convenio o cualquier otra modalidad que se ajuste a la legalidad vigente y que garantice la oferta educativa. En la autorización por la que se conceda a una entidad la impartición de los módulos obligatorios de un programa de cualificación profesional inicial, se recogerá el centro docente público al que se adscribe dicho programa a los efectos de emisión, custodia y archivo de los documentos de evaluación y de las certificaciones que correspondan.

CAPÍTULO III

ESTRUCTURA Y CURRÍCULO

Artículo 9. Estructura.

Los programas de cualificación profesional inicial incluirán tres tipos de módulos: módulos de formación general, módulos específicos y módulos conducentes a la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria. Los dos primeros serán obligatorios para el alumnado y los terceros tendrán carácter voluntario.

Artículo 10. Módulos obligatorios.

Los módulos obligatorios, que habrán de ser cursados por todo el alumnado, serán los siguientes:

- a) Módulos de formación general, cuyo objetivo es ampliar competencias básicas a través de metodologías que supongan la participación activa del alumnado en los procesos de

aprendizaje, así como favorecer la transición desde el sistema educativo al mundo laboral. Los módulos de formación general serán:

- 1º) Módulo de proyecto emprendedor.
- 2º) Módulo de participación y ciudadanía.
- 3º) Módulo de libre configuración.

b) Módulos específicos, cuyo objetivo es proporcionar al alumnado las competencias personales, profesionales y sociales propias del perfil profesional del programa.

Incluirán los siguientes:

- 1º) Módulos profesionales, referidos a las unidades de competencia de las cualificaciones de nivel uno del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.
- 2º) Módulo de formación en centros de trabajo, que se realizará en un entorno productivo real y estará destinado a completar las competencias profesionales desarrolladas en el centro educativo y a dar a conocer al alumnado el mundo laboral.

Artículo 11. Módulos voluntarios.

Tendrán carácter voluntario para el alumnado los módulos que conducen a la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, que se organizan de forma modular en torno a los tres ámbitos establecidos en el artículo 22.7 del Decreto 231/2007, de 31 de julio, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas correspondientes a la educación secundaria obligatoria en Andalucía. Estos módulos son los siguientes:

- a) Módulo de comunicación, que tiene como referente el ámbito de comunicación y que incluye los aspectos básicos del currículo de las materias de lengua castellana y literatura y primera lengua extranjera de la educación secundaria obligatoria.
- b) Módulo social, que tiene como referente el ámbito social y que incluye los aspectos básicos del currículo de las materias de ciencias sociales, geografía e historia, educación para la ciudadanía y los derechos humanos y los aspectos de percepción recogidos en el currículo de educación plástica y visual y música de la educación secundaria obligatoria.
- c) Módulo científico-tecnológico, que tiene como referente el ámbito científico-tecnológico y que incluye los aspectos básicos del currículo de las materias de ciencias de la naturaleza, matemáticas, tecnología y los aspectos relacionados con la salud y el

medio ambiente del currículo de educación física de la educación secundaria obligatoria.

Artículo 12. Currículo.

1. Los currículos de los módulos de proyecto emprendedor y de participación y ciudadanía son los establecidos en los Anexos I y II de esta Orden.
2. El currículo del módulo de libre configuración será establecido por el centro y se incluirá en su proyecto educativo. Este módulo completará las competencias personales, profesionales y sociales que se pretenden alcanzar. Sus contenidos se determinarán cada curso escolar atendiendo a las características específicas del alumnado e impulsando el uso y aplicación de las tecnologías de la información y de la comunicación.
3. El currículo de los módulos específicos será establecido en el perfil profesional correspondiente y contendrá:
 - a) Identificación del mismo, que incluye denominación, nivel, duración en horas y familia profesional a la que pertenece.
 - b) Competencia general.
 - c) Competencias personales, profesionales y sociales.
 - d) Relación de cualificaciones y, en su caso, unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales incluidas.
 - e) Entorno profesional.
 - f) Módulos profesionales incluidos, con sus resultados de aprendizaje, criterios de evaluación, duración, contenidos y orientaciones pedagógicas.
 - g) Módulo de formación en centros de trabajo, cuya organización de establece en el artículo siguiente de esta Orden.
4. El currículo de los módulos voluntarios, que tiene como referente los aspectos básicos del currículo de las materias que componen la educación secundaria obligatoria, es el establecido en el Anexo III de la presente Orden.
5. El currículo de los módulos de formación general de los programas específicos dirigidos a jóvenes con necesidades educativas especiales podrá experimentar adaptaciones curriculares significativas para adecuarse a sus especiales requerimientos.

Artículo 13. Módulo de formación en centros de trabajo.

1. El módulo de formación en centros de trabajo será realizado por el alumnado una vez que

haya superado los demás módulos obligatorios.

2. Este módulo, que no tendrá carácter laboral, se desarrollará en un entorno productivo real, para lo cual los centros educativos firmarán acuerdos de colaboración formativa con las empresas e instituciones de acuerdo con el modelo que figura como Anexo IV de esta Orden.
3. El seguimiento y evaluación del módulo de formación en centros de trabajo será realizado conjuntamente por el profesorado que haya impartido los módulos obligatorios del programa.
4. La programación de este módulo se elaborará por el profesorado encargado de hacer el seguimiento, de acuerdo con el tutor o tutora laboral que la empresa o institución disponga para el alumno o alumna.
5. Con objeto de atender las características de las personas con necesidades educativas especiales, el módulo de formación en centros de trabajo en los programas específicos para este alumnado podrá realizarse, de acuerdo con lo que se establezca en el proyecto educativo del centro, de forma simultánea al resto de módulos obligatorios del programa.

Artículo 14. Horario.

1. Los programas de cualificación profesional inicial tendrán una duración mínima de 1.800 horas, distribuidas en dos cursos académicos, que dispondrán como mínimo de 900 horas cada uno.
2. Durante el primer curso del programa, el alumnado cursará los módulos de carácter obligatorio.
3. El horario lectivo semanal, previo a la realización del módulo de formación en centros de trabajo, se distribuirá de la siguiente manera:
 - a) Módulos profesionales: 18 horas.
 - b) Módulo de proyecto emprendedor: 5 horas.
 - c) Módulo de participación y ciudadanía: 4 horas.
 - d) Módulo de libre configuración: 2 horas.
 - e) Tutoría lectiva: 1 hora.
4. El módulo de formación en centros de trabajo tendrá una duración mínima de 100 horas.
5. En el segundo curso del programa se realizarán los módulos voluntarios conducentes a la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, con el siguiente horario semanal:

- a) Módulo de comunicación: 10 horas.
 - b) Módulo social: 5 horas.
 - c) Módulo científico tecnológico: 14 horas.
 - d) Tutoría lectiva: 1 hora.
6. Excepcionalmente, podrán autorizarse programas de cualificación profesional inicial en los que se impartan de forma simultánea los módulos obligatorios y voluntarios a lo largo de los dos cursos académicos de duración del programa.
7. Al objeto de que el alumnado que así lo desee pueda presentarse a la prueba de acceso a ciclos formativos de grado medio, la evaluación final de cada uno de los cursos del programa de cualificación profesional inicial deberá estar finalizada antes del día 25 de mayo.
8. Una vez realizada la evaluación final, el profesorado dedicará su horario lectivo semanal a reforzar los conocimientos del alumnado que desee presentarse a la prueba de acceso a la formación profesional de grado medio en cualquiera de sus convocatorias.

CAPÍTULO IV

ALUMNADO Y PROFESORADO

Artículo 15. Requisitos de acceso.

Podrán incorporarse a los programas de cualificación profesional inicial las personas que se encuentren en alguno de los siguientes casos:

- a) Jóvenes menores de 21 años que cumplan al menos 16 en el año natural de iniciación del programa y no posean titulación académica alguna.
- b) Jóvenes menores de 22 años que cumplan al menos 16 en el año natural de iniciación del programa y estén diagnosticados como de necesidades educativas especiales.
- c) Excepcionalmente, tras la oportuna evaluación y con el acuerdo del alumno o alumna y sus padres o tutores legales, podrán incorporarse jóvenes de 15 años de edad cumplidos en el año natural de iniciación del programa que, habiendo realizado el segundo curso de la educación secundaria obligatoria, no estén en condiciones de promocionar al tercer curso y hayan repetido ya una vez en esta etapa. En este caso el alumnado deberá contar con un informe psicopedagógico del orientador u orientadora del centro recomendando su incorporación al programa y comprometerse a cursar los módulos voluntarios del mismo, para lo que presentará los Anexos V y VI de la

presente Orden debidamente cumplimentados.

Artículo 16. Grupos.

1. Los programas de cualificación profesional inicial tendrán , como máximo, 20 alumnos y alumnas por grupo.
2. En caso de que en un programa se encuentre matriculado alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo, hasta un máximo de tres por programa, el número máximo de alumnos y alumnas será de 12.
3. Los programas específicos dirigidos al alumnado con necesidades educativas especiales tendrán un número de alumnos y alumnas por grupo que dependerá del tipo de discapacidad o trastorno, de acuerdo con lo siguiente:
 - a) Discapacidad intelectual y trastornos graves del desarrollo: máximo de 8 alumnos y alumnas.
 - b) Plurideficiencias y trastornos graves de conducta: máximo de 5 alumnos y alumnas.
4. Excepcionalmente, se podrá autorizar el funcionamiento de grupos con un número de alumnos y alumnas diferente a lo establecido en los apartados anteriores del presente artículo de acuerdo con las características de alumnado y las necesidades de escolarización.

Artículo 17. Atribución docente.

1. Para impartir docencia en los módulos de formación general será necesario estar en posesión de la titulación establecida en el artículo 93 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo. En todo caso, tendrán preferencia los docentes que acrediten experiencia y formación en la atención educativa a la diversidad.
2. Para impartir docencia en los módulos específicos se exigirán los mismos requisitos de titulación y formación exigidos para impartir enseñanzas de formación profesional inicial. En todo caso, las especialidades del profesorado estarán especificadas en la Resolución por la que se establezca el perfil profesional correspondiente.
3. En los centros docentes públicos, la provisión de plazas para los módulos a los que se refieren los dos puntos anteriores se realizará con carácter provisional, mediante concursos específicos conforme a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad. Este profesorado quedará adscrito al departamento de orientación, excepto en aquellos centros que cuenten con departamento de la familia profesional a la que

pertenece el perfil profesional del programa, en cuyo caso el profesorado que imparte los módulos profesionales quedará adscrito a éste.

4. Para impartir los módulos voluntarios conducentes a la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria será necesario estar en posesión de la titulación establecida en el artículo 94 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo. Cada uno de los módulos será impartido por un único profesor o profesora especialista en alguna de las materias que componen el módulo, a excepción del módulo de comunicación que podrá ser impartido por dos profesores o profesoras.
5. En los programas específicos dirigidos al alumnado con necesidades educativas especiales, los módulos de formación general serán impartidos por maestros o maestras especializados en la atención educativa de este alumnado.

Artículo 18. Tutoría.

1. Cada grupo de alumnos y alumnas tendrá un profesor o profesora tutor. En el primer curso del programa, esta función será ejercida preferentemente por el profesor o profesora que imparta los módulos de formación general.
2. En el segundo curso del programa, la tutoría del grupo corresponderá a alguno de los profesores o profesoras que impartan docencia al mismo.

Artículo 19. Programaciones didácticas.

1. El departamento de orientación elaborará las programaciones didácticas de los programas de cualificación profesional inicial que se impartan en el centro. En dicha programación se incluirán las de los módulos específicos que corresponderán, en su caso, al departamento de familia profesional al que pertenezca el perfil profesional del programa.
2. Para elaborar la programación didáctica el profesorado realizará una evaluación inicial que incluirá una entrevista al alumnado y, en caso de considerarlo necesario, a sus padres, madres o tutores legales. La programación recogerá un resumen de los datos extraídos de la entrevista. Asimismo, y de acuerdo con estos datos y con el historial académico del alumnado, se realizarán, en su caso, las adaptaciones curriculares correspondientes a cada alumno o alumna.

CAPÍTULO V EVALUACIÓN, CALIFICACIÓN Y CERTIFICACIÓN

Artículo 20. Evaluación y calificación de los módulos obligatorios.

1. La evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado de los módulos obligatorios de los programas de cualificación profesional inicial será continua, siendo los criterios de evaluación el referente fundamental para valorar la adquisición de competencias básicas y profesionales.
2. El equipo docente, coordinado por el profesor tutor o profesora tutora, actuará de manera colegiada a lo largo del proceso de evaluación y en la adopción de las decisiones resultantes del mismo.
3. A lo largo del curso, dentro del periodo lectivo ordinario, se realizarán al menos tres sesiones de evaluación, cuyo resultado se dará a conocer al alumnado y, en su caso, a sus padres, madres o tutores legales. El profesor tutor o profesora tutora levantará acta del desarrollo de las sesiones, en la que se harán constar los acuerdos y decisiones adoptadas.
4. Los resultados de la evaluación de cada módulo se expresarán mediante una calificación numérica, sin emplear decimales, en una escala de uno a diez.
5. El proceso de evaluación se reflejará en un informe individual de progreso del alumnado, según el modelo que figura como Anexo VII a esta Orden.
6. Antes del comienzo del módulo de formación en centros de trabajo, el equipo docente celebrará una sesión de evaluación en la que valorará el proceso de aprendizaje de cada alumno o alumna y decidirá quiénes deben realizar dicha fase y, en su caso, quiénes deben permanecer en el aula reforzando las competencias básicas o profesionales.
7. Una vez finalizado el módulo de formación en centros de trabajo, el equipo educativo llevará a cabo la evaluación final del programa y la calificación del mismo. El alumnado recibirá una calificación numérica, sin emplear decimales, en una escala de uno a diez para cada uno de los módulos de formación general, y otra para cada uno de los módulos específicos, excepto el módulo de formación en centros de trabajo, que se calificará como apto o no apto.
8. El alumnado superará el primer curso del programa de cualificación profesional inicial cuando obtenga calificación positiva en todos los módulos que componen dicho curso.
9. Cuando un alumno o alumna no haya superado el primer curso del programa, podrá repetirlo una sola vez, debiendo en este caso volver a cursar la totalidad de sus módulos. El alumnado con necesidades educativas especiales podrá permanecer en el programa un curso más si así lo estima conveniente el equipo educativo.

Artículo 21. Evaluación y calificación de los módulos voluntarios.

1. La evaluación del proceso de aprendizaje y la calificación de los módulos voluntarios de los programas de cualificación profesional inicial se llevarán a cabo conforme a lo establecido en la Orden de 10 de agosto de 2007, por la que se establece la ordenación de la evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado de educación secundaria obligatoria en la Comunidad autónoma de Andalucía.
2. En la sesión de evaluación final de los módulos voluntarios del programa se decidirá la calificación final de cada uno de ellos. En caso de que en todos ellos se obtenga calificación positiva y de que el alumno o alumna haya superado los módulos obligatorios del programa, se le propondrá para el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria. El alumnado que no reciba calificación positiva podrá repetir, por una sola vez, el módulo o módulos que no haya superado.

Artículo 22. Reconocimiento de aprendizajes adquiridos.

Para el reconocimiento de aprendizajes adquiridos al que hace referencia el artículo 22.8 del Decreto 231/2007, de 31 de julio por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas correspondientes a la educación secundaria obligatoria en Andalucía, será de aplicación la tabla de equivalencias establecida en el Anexo VIII de esta Orden.

Artículo 23. Documentos de evaluación.

1. Los documentos oficiales de evaluación de los módulos obligatorios de los programas de cualificación profesional inicial serán las actas de evaluación final y el expediente académico del alumno o alumna, cuyos modelos figuran como Anexos IX y X. Su emisión, custodia y archivo corresponde a los centros docentes donde se impartan los programas, o al centro al que estén adscritos en el caso de programas impartidos por entidades. En este caso, el centro incorporará a los documentos de evaluación una diligencia en la que conste la entidad que ha desarrollado el programa y la fecha de su autorización.
2. Los documentos oficiales de evaluación de los módulos voluntarios de los programas serán los establecidos en la Orden de 10 de agosto de 2007, por la que se establece la ordenación de la evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado de educación secundaria obligatoria en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

3. En lo referente a los datos del alumnado, a la cesión de los mismos y a su seguridad y confidencialidad, se estará en lo dispuesto en la legislación vigente en materia de protección de datos de carácter personal y a lo establecido en la Disposición adicional vigésimo tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

Artículo 24. Certificaciones.

1. El alumnado que supere los módulos obligatorios de un programa de cualificación profesional inicial obtendrá una certificación académica conforme al modelo que figura como Anexo XI a esta Orden. En el caso de los programas impartidos en entidades, el centro educativo al que se encuentren adscritos emitirá la certificación, haciendo constar en la misma la entidad que ha impartido el programa y su fecha de autorización.
2. Esta certificación tendrá efectos de acreditación de las competencias profesionales adquiridas en relación con el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, pudiendo el alumnado solicitar la convalidación para la obtención del correspondiente certificado de profesionalidad.
3. El alumnado que haya cursado los módulos voluntarios de un programa, recibirá una certificación de los módulos superados conforme al modelo que figura como Anexo XII a esta Orden, a los oportunos efectos de equivalencias y exenciones.

Disposición adicional única. Ayudas por desplazamiento.

En función de las disponibilidades presupuestarias, el alumnado matriculado en centros educativos sostenidos con fondos públicos podrá solicitar una ayuda, en concepto de gastos de desplazamiento, para la realización del módulo de formación en centros de trabajo. El procedimiento para la solicitud y concesión de dichas ayudas será regulado en la correspondiente convocatoria por la Consejería competente en materia de Educación.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogada la Orden de 1 de abril de 2002, por la que se regulan los programas de garantía social, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al contenido de la presente Orden.

Disposición final primera. Desarrollo de la presente Orden.

Se faculta a las personas titulares de las Direcciones Generales de la Consejería de Educación competentes en la materia a dictar cuantas instrucciones y actos sean necesarios para el desarrollo y ejecución de la presente Orden, en el marco de sus respectivas competencias.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.